

## PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

# CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL «JURISPRUDENCIA»

## SALA J - "V. M. V. C/ I. M. DE O. SA Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS"

### Parte II

Destaca a) la falta de contestación de demanda del codemandado «Instituto Médico de Obstetricia SA»: crea una presunción de naturaleza judicial a su favor. Que, el silencio de la clínica es importante ya que, por su condición, era quien en mejor posición estaba para armar pruebas en autos y no lo hizo.

Que, el embarazo de la actora fue debidamente controlado por el Dr. F. T. quien trabaja en el citado instituto y de la documental obrante en autos, surge claramente que no hay indicios ni prueba alguna respecto a inconvenientes de la salud fetal durante el embarazo.

Que, solamente existe una «tira de control» de monitoreo fetal y, obviamente, cuando en realidad, considerando los hechos relatados en la demanda en cuanto a la extensión del trabajo de parto, debieron haberse realizado y no se hicieron. Otra cuestión, es la violencia ejercida por la codemandada S. en su condición de Licenciada en Obstetricia ya que los 5 hechos denunciados en la demanda fueron ratificados por la testimonial brindada en autos. Que, el concepto de violencia obstétrica incluye un trato deshumanizado de parte del profesional que asiste a la mujer, donde prima la jerarquía.

Que, la violencia obstétrica no es sólo el maltrato verbal y físico sino cuando dejan a las embarazadas a punto de parir esperando horas para ser debidamente atendidas también lo es, tal lo ocurrido en el caso de autos. b) la ausencia de controles de monitoreo fetal (documental) que en la historia clínica secuestrada solamente existe un control de monitoreo fetal correspondiente a las 15.40 hs. del 10/09/2013, por lo que es dable afirmar que los médicos tratantes y la licenciada en obstetricia omitieron realizar los monitoreos fetales que hubiere correspondido, atento

a la ruptura temprana de membrana que presentó la actora. Que, la experta médica designada en autos sostuvo que pudieron existir episodios de sufrimiento fetal que no fueron advertidos debido a la ausencia de controles, conforme surge de la historia clínica. También, que la falta de oxigenación sistémica adecuada es lo que lleva a la bradicardia fetal, se puede producir durante el trabajo de parto o en la cesárea y lo que va a determinar los daños sufridos y la gravedad es el tiempo de exposición a esa falta de oxigenación.

Que, resulta claro entonces que, dado el resultado del parto por cesárea que fue un niño deprimido con graves consecuencias, el tiempo de exposición a la falta de oxigenación fue extremadamente largo por la ausencia de controles. Dijo, que al nacer un niño deprimido se considera que hubo sufrimiento fetal descartándose patologías previas. Consecuentemente, se probó que hubo sufrimiento fetal y que no existieron patologías previas.

Que, la existencia del sufrimiento fetal en este caso lleva a concluir que se debió a la ausencia de controles.

Que, según la experta cualquier evento que altere el bienestar fetal durante el trabajo de parto puede agravar un daño neurológico previo o iniciarlo.

Que, en autos no se ha probado la existencia de daño neurológico del feto con anterioridad al trabajo de parto; y en cambio, se probó que hubo sufrimiento fetal en ese lapso.

Que, se ha probado en autos que no se agotaron los recursos disponibles para la evaluación de la salud fetal.

Continúa en la página 2, columna 1

## Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

### CONVOCATORIA A LA PRESENTACIÓN DE ARTICULOS ACADÉMICOS POR EL 75 ANIVERSARIO DEL CUERPO DE ABOGADAS/OS DEL ESTADO

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene el honor de abrir la convocatoria para la recepción de artículos con motivo de la conmemoración de la creación del Cuerpo en virtud de la Ley N° 12.954, a su vez reglamentada por el Decreto N° 34.952/47.

En esta ocasión se recibirán trabajos inéditos de investigación y análisis jurídico, vinculados con temas de Derecho Constitucional y Administrativo. Convocamos a quienes integran el Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado a sumarse a la convocatoria, a través de una variedad de formatos que incluyen artículos doctrinarios, análisis de dictámenes, reseñas bibliográficas, y/o trabajos de investigación.

Conforme a lo indicado por la Resolución 2022-69-APN-PTN, los trabajos seleccionados serán reconocidos con el otorgamiento de diplomas honoríficos y la ulterior difusión a través de las publicaciones de la Procuración del Tesoro. De este modo, la presente busca valorizar los aportes al desarrollo y consolidación de la doctrina jurídica del Cuerpo.

Continúa en la página 3, columna 2

## Sumario:

Cámara Civil «Jurisprudencia» / Ministerio de Justicia y Derechos Humanos  
Avisos Clasificados / Convocatorias / Avisos Comerciales



Viene de la página 1, columna 2

No se realizaron los monitoreos electrónicos fetales ni ecografía, lo que habría permitido valorar el estado de bienestar fetal y el volumen de líquido amniótico.

Que, al tratarse de una madre primeriza que ingresó con ruptura prematura de membrana (pérdida de líquido amniótico) se debería haber extremado la vigilancia materno-fetal manteniendo el monitoreo electrónico en forma continua.

Que, la experta sostuvo que la médica obstetra, Dra. B., indicó la operación de cesárea con diagnóstico por falta de progresión y descenso sin especificar la sospecha de asfíxia.

Que, ello ha sido así ya que no existían controles de monitoreos del sufrimiento fetal. Que, se ha probado en autos que el demandado G. desatendió los cuidados y controles hacia la actora y el feto, la codemandada B. no controló las tareas de la licenciada en obstetricia S. y ésta no realizó ningún control sobre el feto durante el trabajo de parto y ejerció violencia obstétrica en dicho lapso. c) la impugnación de la pericia médica: que descalificar la impugnación de la experticia realizada por un letrado, por carecer del auxilio de un consultor técnico, es contrario al espíritu de los arts. 16, 18 y ccdds. de la CN; máxime en el caso en que hace a la forma de razonar para coleccionar las conclusiones de la experticia (arts. 34 inc. 4 del CPCCN y 3 del CCyCN).

Que, de una exhaustiva lectura y comprensión del dictamen pericial y de las explicaciones brindadas por la Dra. R. cabe concluir que –a criterio de la experta– es muy difícil determinar el momento en que se produce la injuria que afecta neurológicamente al feto y que en un niño con diagnóstico de encefalopatía hipoxia isquémica es imposible precisar en la actualidad el momento del embarazo en el cual se produjo la lesión.

Que, por un lado se refiere a la dificultad de determinar el momento en que se produce la injuria y, por otro, lo considera imposible.

Que, sobre esta postulación errónea y contradictoria basa su informe pericial.

Que, es errónea porque no existen controles previos para determinar la existencia del sufrimiento fetal que conlleva al resultado final del nacimiento de un niño con encefalopatía hipoxia isquémica y, a su vez, es contradictoria, porque algo es difícil o imposible. Que, la dificultad no implica imposibilidad. Que, la falta de diagnóstico temprano se debió a la ausencia de controles en el trabajo de parto.

Que, la propia experta dice –al responder el punto pericial 13 de la codemandada B.–

que en horas de la mañana del 10/09/2013 había indicadores de buena vitalidad fetal o de bienestar fetal. Que, esto la lleva a afirmar que el momento de la injuria acaeció durante el trabajo de parto.

Que, según la experta no puede evitarse ni prevenirse la circular de cordón umbilical y que difícilmente se establezca con exactitud el momento en que se produce la circular; pero, a renglón seguido, afirma que un monitoreo fetal continuo podría dar cuenta de alteraciones en la frecuencia cardíaca fetal, siendo la circular de cordón umbilical una de las posibles causas de dicha alteración. Que, también la auscultación intermitente podría dar cuenta de dichas variaciones.

Que, en autos se probó que el niño padeció de sufrimiento fetal, que tuvo doble circular de cordón umbilical y que no existieron controles durante el trabajo de parto.

d) la valoración de la pericia médica: que es una máxima de la experiencia que –en autos– si en un lapso de horas, durante el período del trabajo de parto, no se efectúa el control cada 30 minutos de la frecuencia, intensidad y duración de las contracciones uterinas y en especial de

la frecuencia de los latidos fetales, de manera de poder detectar a tiempo cualquier alteración de estos últimos, la actuación rápida para evitar el resultado gravísimo acontecido al nacer, deviene imposible.

Que, por el contrario, si se hubiere tomado el recaudo del control fetal, hubiere existido otro final.

Que, el elemento de juicio objetivo es la ausencia de controles de monitoreo fetal durante todo el trabajo de parto.

Que, si hubiese habido un monitoreo fetal continuo se hubiere dado cuenta de alteraciones en la frecuencia cardíaca fetal, no hubiere existido asfíxia en el feto y el nacimiento del niño hubiere tenido otro final con una cesárea a tiempo.

e) la pericia psicológica. Y, para el hipotético caso que se confirme la sentencia, dado las particularidades de la cuestión traída a juzgamiento y materia médica involucrada, entiendo se debe ponderar que pudo creerse a demandar en el caso por lo que solicita que las costas se impongan en el orden causado.

El traslado fue contestado por «TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA» en fecha 1 de junio de 2022 y por Paola S. el 2 de junio de 2022.

#### IV.- La solución

##### a) Encuadre legal

El Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994, contempla de manera expresa lo tocante a la «temporalidad» de la ley. Es menester interpretar coherentemente lo dispuesto por su artículo 7 sobre la base de la irretroactividad de la ley respecto de las situaciones jurídicas ya constituidas, y el principio de efecto inmediato de la nueva ley sobre las situaciones que acontezcan, o relaciones jurídicas que se creen con posterioridad a su vigencia, así como a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

En consecuencia, corresponde verificar si las situaciones y sus consecuencias están o no agotadas, si está en juego una norma supletoria imperativa, y ahora sí, como novedad, si se trata o no de una norma más favorable para el consumidor. Así por ej., si el hecho ilícito que causó el daño aconteció antes de agosto de 2015, a esa relación jurídica se aplica el Código Civil, se haya o no iniciado el juicio y cualquiera sea la instancia en la que se encuentre (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída, Nuevamente sobre la aplicación del Código Civil y Comercial a las situaciones jurídicas existentes al 1 de agosto de 2015, en Revista La Ley del 2 de junio de 2015).

En el caso, si bien se trata de la reparación de daños producidos en ocasión de un contrato de prestaciones médicas, se arriba a idéntica solución ya que los hechos ilícitos y los actos jurídicos unilaterales o bilaterales, considerados como «causa fuente» (ars. 726 y 727 del Código Civil y Comercial) productora de derechos u obligaciones en las relaciones jurídicas que unen a los sujetos activo y pasivo (acreedor y deudor), se hallan regidos por la ley vigente en el momento de producirse el hecho lícito o ilícito, o en el momento de celebrarse el acto jurídico (el contrato), no pudiendo ser alterados o interpretados por leyes posteriores (conf. TARABORRELI, José N., *Aplicación de la ley en el tiempo según el nuevo Código*, en Revista La Ley, del 3/9/15).

Por ello, corresponde ponderar que en el caso *sub examine* se trata de una relación o situación jurídica que ha quedado constituida con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley resultando, luego, aquella la aplicable.

b) Liminarmente, cabe hacer mención a la alegada arbitrariedad del decisorio que sostiene la quejosa.

Sabido es que la tacha de arbitrariedad es improcedente

si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa.

Nuestro máximo Tribunal ha señalado al respecto: «La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la pruebas efectuadas por el Tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que, por su

naturaleza le son propias si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla» (CS, noviembre 27-1979, «Poblet S.M. c/ Colegio San Fecha de firma: 08/06/2021 José Obrero», ídem junio 5- 1980, «Knaus, Silverio c/ Kilstein, Leonardo»; ídem junio 24- 1980, «Moyano, Juan C.», ídem julio 22- 1980, «MoisGhami SA» RED. 14, página 893, sum. 416). (CNCiv., Sala «H», «Lucero SA c/ López Vidal s/ prescripción adquisitiva». R. 494841, 03/09/2008).

Por otra parte, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que la tacha de arbitrariedad no debe encubrir las discrepancias del apelante en lo referente a la apreciación y selección de la prueba, más cuando es un remedio estrictamente excepcional y de su exclusivo resorte (C.S., mayo 11-976, E.D., 64-407) (conf. esta Sala, Expte. N° 67983/2015 «Aguilar Teresa del Valle c/ Coto C.I.C.S.A. y otro s/ daños y perjuicios» del 30/5/2020; íd. Expte. N° 13309/2008 «Ortega Maidana elva Ramona c/ Maldonado Demetrio y otros s/ daños y perjuicios del 6/8/2020; íd. Expte. 66350/2014 «Trasmonte, Sergio Ariel c/ Fernández, Norma Alejandra y otro s/ daños y perjuicios»). Por ello, no encontrando elemento alguno que permita vislumbrar que el pronunciamiento de grado esté dotado de tal arbitrariedad cabe desestimar este reproche.

c) Por otro lado, resulta prudente analizar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 265 del CPCC por la demandada en función de lo expuesto por demandadas en sus contestaciones.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe contener una exposición jurídica que contenga una «crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas». Lo concreto se refiere a lo preciso, indicando, determinando, cuál es el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento (conf. Morello, Augusto «Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentario y Anotado», t. III, p. 351, Abeledo Perrot, 1988; CNCiv., esta Sala J, Expte. N° 2.575/2004, «Cugliari, Antonio Carlos Humberto c/ BankBoston N.A. s/ cancelación de hipoteca», del 1/10/09).

De la lectura pormenorizada de la presentación de la accionante se advierte que se ha dado cumplimiento con la normativa citada y aún en el caso que pudiera considerarse que resulte dudoso el cumplimiento del artículo 265 del CPCN, lo cierto es que corresponde proceder al estudio de los agravios allí vertidos en función del criterio amplio que debe regir la protección del derecho de defensa en juicio.

d) En tal sentido, adelanto que seguirá a la recurrente en

las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos:258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos «jurídicamente relevantes» (**Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal**); o «singularmente trascendentes» (Calamandrei, Piero, *La génesis lógica de la sentencia civil*).

A pesar de las negativas ensayadas por las demandadas y aseguradoras, a partir de las propias constancias adunadas por su parte así como los términos de su expresión de agravios, no es un hecho controvertido que la actora ingresó al «Instituto Médico de Obstetricia S.A.» el día 10 de septiembre de 2013 aproximadamente a las 06.10 hs. con diagnóstico de rotura prematura de membranas, embarazo de término e inicio de trabajo de parto el cual estuvo a cargo en su conducción por el Dr. P. G. y la intervención de la Lic. Obstétrica P. S.. Que, según protocolo quirúrgico se dejó constancia de la presencia de líquido meconial y que a las 15.56 hs. nació E. A. V. con diagnóstico de «depresión neonatal» requiriendo de asistencia respiratoria mecánica.

Que, estuvo internado en neonatología hasta el día 15 de octubre de 2013 y por decisión médica fue trasladado a la «Clínica Ciudad de la Vida» donde quedó internado, falleciendo lamentablemente el día 21 de octubre de 2013. Señaló la accionante que las causas del fallecimiento fueron: a) causa inmediata: hipoxemia refractaria, b) causa mediata: status epiléptico y c) causa originaria: hipoxia perinatal.

Que, en consecuencia, responsabiliza a los demandados por todos los daños y perjuicios que reclama toda vez que la mala práctica médica es evidente.

e) La cuestión, luego, gira en derredor de la actuación de los profesionales tratantes durante la internación de la actora en su trabajo de parto, a quienes se le achaca no haber advertido oportunamente su evolución y el estado en que se encontraba el feto, ya que de haberlo así hecho se hubiesen atendido en tiempo y forma las causas que generaron el nacimiento de su hijo en el delicado estado en que aconteció.

Principiaré por referirme a la rebeldía de la demandada «Instituto Médico de Obstetricia S.A.» y sus efectos. Es dable decir que esta circunstancia no conlleva -sin más- el reconocimiento ficto de su parte, de la verdad de los hechos alegados por la otra como fundamento de su pretensión u oposición. Tampoco constituye causal para tener por configurada una presunción iuris tantum acerca de la verdad de los hechos, sino, tan sólo, el fundamento de una presunción simple o judicial; en forma tal que incumbe al Juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía o con demanda incontestada, no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa (conf. Palacio, Lino Enrique «Derecho Procesal Civil», Tº IV, pág. 202, núm. 359-C; Fassi, Santiago y Yañez, César D. «Código Procesal Civil y Comercial, Comentado Anotado y Concordado», Tº I, pág. 395, núm.6; Fenocchietto-Arazi «Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado» Tº I, pág. 245, núm. 2; Falcón, Enrique «Código Procesal Civil y Comercial Anotado Concordado y Comentado» Tº I, pág. 441) (esta Sala, Expte n° 73057/2014 «Echave Elena Felisa c/ Rojas GNC SRL y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les o muerte)» y su acumulado expte n° 93.378/

2015 «Nieto María Estrella c/ Rojas GNC SRL y otros s/ daños y perjuicios», del 22/2/2021).

Bajo este contexto, y para el tratamiento de cuestión tan compleja y delicada sometida a la consideración, habré de formular algunas precisiones indispensables para su correcta dilucidación y decidir si se configura o no en autos el tipo de responsabilidad que pesa sobre los profesionales de la medicina, el establecimiento asistencial y la obra social.

#### **Del médico:**

En ese sentido, en cuanto a la apreciación de la culpa, es útil recordar que la responsabilidad médica no se limita a supuestos de culpa grave o inexcusable, pues tal categoría está excluida de la normativa de los artículos 512 ó 1109 del Código Civil Velezano (actual arts. 1721, 1724 y 1768 CCCN). Y que, pese a la circunspección con que debe juzgarse la conducta profesional para ponerlo a cubierto de la proliferación de posibles demandas temerarias, su culpa leve igualmente generaría responsabilidad, pues quien ejerce tal ministerio se halla moralmente obligado a agotar todas las precauciones en resguardo de la salud del paciente. A punto tal que cuando está en juego la posibilidad de que sobrevenga un alto riesgo en la salud, «...la menor imprudencia, el descuido o la negligencia más leves adquieren una dimensión especial que les confiere una singular gravedad» (del voto del Dr. Vocos, «Biedma c/ Clínica Bazterrica», CNCiv. Sala «A» del 29/7/77, E.D. 74.563)-

Asimismo, y como es sabido, el criterio de culpa se sustenta en la previsibilidad de las consecuencias perjudiciales, ya que se configura cuando no se ha previsto lo que era previsible o cuando previsto, no se han adoptado las medidas necesarias para impedir el daño o se ha afrontado voluntariamente la posibilidad de que éste se produzca (conf. Orgaz, *La culpa*, p. 27/28). Precisamente, en orden al juicio de probabilidad de las consecuencias imputables, es necesario valorar también en el caso no sólo aquellas pautas del artículo 1724, sino además la mayor capacidad de previsión del profesional de conformidad a lo normado en el artículo 1725 del CCC. En estos preceptos se establece una exigencia de mayor previsibilidad para atribuir efectos que, de otro modo, quedarían fuera del marco causal jurídicamente relevante (conf. Goldenberg, *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, p. 88; Orgaz, *El daño resarcible*, 3era. ed. actualizada, pág. 58). Porque, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, diligencia y pleno conocimiento de las cosas mayores serán las consecuencias de los hechos consumados por el médico (conf. CNCiv. Sala A, L. 125.129 del 11/6/93, entre otros; CNCiv. Sala «C» 12/9/80, E.D. 90-649).

En ese contexto en que, por lo visto, el deber de previsión de la consecuencias dañosas adquieren especial relevancia cuando se trata de la responsabilidad de los profesionales médicos, la culpa que se presenta tanto por la negligencia o impericia como cuando se omite cierta actividad que habría evitado o contribuido a evitar el resultado dañoso, no podría excusarse la responsabilidad en el mero hecho de que las intervenciones quirúrgicas decididas eran las únicas alternativas posibles, ya que de lo que aquí se trata es juzgar si conforme a los antecedentes clínicos de la actora y los riesgos propios de una intervención como la que se le practicó, podría justificarse el daño que sobrevino (CNCiv. Sala «A» L.164.008 del 7/3/97, voto del Dr. Molteni).

Ahora bien, conforme al criterio predominante en la doctrina y jurisprudencia, la obligación del médico es efectivamente de medios y no de resultados, de modo

Continúa en la próxima edición  
Fallo completo en nuestra página web

Viene de la página 1, columna 3

A los fines de la evaluación de los trabajos se conformará un Tribunal constituido por integrantes de Cuerpo de reconocida trayectoria y por académicos de prestigio. Esta convocatoria será coordinada por el Área de Investigación de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogados del Estado.

Envío de trabajos hasta el 7 de noviembre

Los trabajos deberán ser enviados por mail, en archivo adjunto firmado con un pseudónimo, indicando en el asunto "Convocatoria 75 años CAE". En el cuerpo del mail indicar el título del trabajo, el pseudónimo elegido, el nombre y apellido del autor/autora, a qué servicio jurídico pertenece, e indicar la conformidad para la publicación/difusión del trabajo.

En cuanto a los requisitos y pautas de redacción, los trabajos no deberán exceder de las 20 páginas (incluyendo las referencias bibliográficas), tamaño A4, interlineado 1,5, letra Arial 12, márgenes: superior 4 cm, izquierdo 4 cm, derecho 2 cm, inferior 2 cm, idioma español.

#### Referencias bibliográficas

Las referencias bibliográficas en las notas al pie de página deben presentarse en el orden siguiente:

- obra: nombre del autor; título de la obra (en cursiva); datos de la edición (ed. original, segunda edición, etc.); lugar de publicación y nombre del editor; año de publicación; número de la página (p.) o de las páginas (pp.) a la(s) que se hace referencia. Ejemplo: Philippe Eberlin, *Signes protecteurs – Protective Signs – Signos Protectores*, Ginebra, CICR, 1983, p. 74.
- artículo de una publicación periódica: nombre del autor; título del artículo entre comillas; título de la publicación (en cursiva); número, fecha o periodicidad; número de la página (p.) o de las páginas a la(s) que se hace referencia. Ejemplo:

Louise Doswald-Beck, "Nuevo Protocolo sobre armas láser cegadoras", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 135, mayo-junio de 1996, p. 293.

Los títulos de libros y de publicaciones periódicas en lengua extranjera se indican en el idioma original.

Para enviar el trabajo o por cualquier consulta escribir a [investigacionecae@ptn.gov.ar](mailto:investigacionecae@ptn.gov.ar).

## AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

LT ARGENTINAS.R.L.

Cuit 30-70867518-7. Por acta de reunión de socios del 15/06/2022 de la sociedad inscrita en IGIJ el 10/02/2004 bajo

**GHIRAY**  
**INMOBILIARIA**  
Desde 1958  
**CABALLITO 4902-4710**  
**CONGRESO 4942-6160**  
**VENTA - ALQUILER**  
**WWW.GHIRAY.COM.AR**

DIARIO  
**EL ACCIONISTA**

Fundado el 17 de mayo de 1945 por Roberto Garibaldi y Carlos S. Vela. Director: Roberto Garibaldi (h). Propietaria: Ediciones Gari S.R.L. - Administración: San Martín 50 Piso 7, Of. 143 (1004) C.A.B.A. - Tel: 4343-9950 y 4331-1883- e-mail: info@diarioelaccionista.com.ar- http://www.diarioelaccionista.com.ar-Registro Prop.Intelectual N° RL-2022-73519248-APN-DNDA#MJ - Miembro de la Asociación de Entidades Periodísticas Argentinas (ADEPA) I.S.S.N. 0327-6325. Impreso en Gráficamente de Alejandro Marcos Negri - Del Valle Iberlucea 1151 C.A.B.A.- Buenos Aires

**GRAFICAMENTE**  
@GRAFICAMENTECREATIVA  
**TELÉFONO: 4301-1280**  
**PRESUPUESTOS POR MAIL : AMNEGRI1@GMAIL.COM**  
**O POR WHATSAPP (+549) 112292-6663**  
DEL VALLE IBERLUCEA 1151 - LOCAL 5  
CAMINITO, LA BOCA. C.A.B.A.

Buenos Aires, viernes 05 de agosto de 2022

el N°1.206, libro 119, tomo S.R.L. a efectos de ejercer el derecho de oposición de los acreedores comunica que resolvió la reducción de su capital de \$3.952.378 a \$483.062. Activo: Antes de la reducción: \$7.979.380 Posterior: \$4.510.064 Pasivo: Anterior \$4.026.002 Posterior: \$4.026.002 Patrimonio neto: Anterior: \$3.953.378. Posterior: \$484.062. Oposiciones en la sede social calle Tabare 3175, C.a.b.a.

ELAUTORIZADO  
Diario El Accionista  
Fact. B-642 I:05-08-22 V:09-08-22

**ESCISIÓN DE SOCIEDADES**

**COEBO SOCIEDAD ANÓNIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA**

30-61628340-1. Por 3 días. En virtud de la Escisión-Fusión aprobada por Asamblea Extraordinaria del 28/02/2022 se resolvió:

I. Escindir parte del patrimonio de "COEBO SOCIEDAD ANÓNIMA, AGROPECUARIA, COMERCIAL INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA" según Balance especial al 31/12/21 aumentando el capital de Santa Rosa – Fesade S.A.:

a) Sociedad escidente: COEBO S.A.A.C.I.F.e.I. inscripta en Juzgado Nacional en lo Comercial de Registro de Capital el 21/7/1961, bajo Numero 1329, Folio 465, Libro 53 Tomo A de Estatutos Nacionales, con sede en Avda Jerónimo Salguero 2750 CABA. Antes de la Escisión: Activo: \$ 113.484.407,22; Pasivo \$ 16.740.863,39; Patrimonio Neto: \$ 96.743.543,83. Después: Activo \$ 104.984.407,22, Pasivo: \$ 16.740.863,39, Patrimonio Neto: \$ 104.984.407,22

b) Sociedad escisionaria SANTA ROSA - FESADE S.A., con sede en Jerónimo Salguero 2750 piso 6 Departamento 03 CABA. Con un capital social de \$ 100.000 aumenta a \$8.600.000, sin pasivo, con activo y Patrimonio Neto de \$8.600.000. COEBO S.A.A.C.I.F.e.I. reduce su capital de \$ 12.000 a \$ 10.830 y reforma Art. 4 del estatuto. No hay socios recedentes. Oposiciones de ley en Avda Jerónimo Salguero 2750 Piso 6 Depto 3 CABA

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact. B-641 I:04-08-22 V:08-08-22

**CONVOCATORIA A ASAMBLEA**

**PYME AVAL S.G.R.**

CUIT N° 30-71503996-2. CONVOCA a socios de Pyme Aval S.G.R. a Asamblea General Ordinaria el 31 de agosto de 2022 en 1ra. convocatoria a las 17:00 horas, en Avda. Corrientes 311, piso 11, CABA. Si no se reuniera el quórum exigido, se cita en 2da. convocatoria, en el mismo lugar, una hora después de la fijada para la 1ra., a fin de tratar el siguiente

**ORDEN DEL DÍA:**

- 1º) Designación de dos socios para firmar el acta;
- 2º) Designación de nuevo Consejo de Administración ;
- 3º) Designación de tres Síndicos Titulares y tres Suplentes.

NOTA 1) Se recuerda a los socios que a los fines de la acreditación deberán comunicar su participación en Av. Corrientes 311, piso 11, CABA, como máximo, hasta el 26 de agosto de 2022 a las 18:00 horas, para que se los inscriba en el Registro de Asistencia (artículo 42 del Estatuto Social).

NOTA 2) Presidente designado por Acta del Consejo de Administración N° 699 de fecha 25 de julio de 2022. Jorge Alberto Girola.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact. A-2273 I:04-08-22 V:10-08-22

**CONTRERAS HERMANOS SOCIEDAD ANÓNIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL, INMOBILIARIA, FINANCIERA, AGRÍCOLA, GANADERA y MINERA**

C.U.I.T. 30-50453670-6.  
Se convoca a asamblea general ordinaria de accionistas para el día 22 de agosto de 2022, a las 15:00 horas en primera convocatoria y a las 16:00 horas en segunda convocatoria, en Sarmiento 643, piso 7, CABA, para considerar el siguiente

**ORDEN DE DÍA:**

1. Designación de los accionistas que suscribirán el acta de asamblea.

2. Consideración de la documentación prescrita por el artículo 234, inciso 1, de la Ley General de Sociedades, correspondiente al ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.

3. Consideración del destino del resultado del ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.

4. Consideración de la gestión del Directorio por el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.

5. Consideración de la gestión del Síndico por el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.

6. Determinación de la remuneración del Directorio, por el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.

7. Determinación de la remuneración del Síndico por el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2022.

8. Fijación del número de Directores y designación de los mismos.

9. Asignación de funciones especiales a los integrantes del Directorio que resulten designados para integrar el Directorio.

10. Designación de Síndico titular y Síndico suplente.

11. Autorización al Directorio para retirar anticipos a cuenta de honorarios.

12. Autorización para la realización de trámites ante la Inspección General de Justicia y el Boletín Oficial de la República Argentina.

Nota: (i) Los accionistas deberán cursar las comunicaciones de asistencia en los términos del Artículo 238 de la Ley 19.550 a la sede social sita en San Martín 140, piso 8, C.A.B.A., de lunes a viernes en el horario de 10.00 a 17.00 horas.

A los efectos del ejercicio del derecho a la información, los accionistas pueden retirar la documentación de la sede social, o solicitar el envío de la documentación de manera electrónica al correo electrónico jtouceda@contreras.com.ar.

EL PRESIDENTE  
Diario El Accionista  
Fact. A-2271 I:29-07-22 V:04-08-22